

## SEGURIDAD SOCIAL MILITAR



Doctor JESUS M. RENGIFO O.

— C —

34 — La Caja de Sueldos de Retiro fue creada por la Ley 75 de 17 de noviembre de 1925. Cuando trate la tercera parte de este estudio tendré la oportunidad de comentar a espacio su origen y organización, y en forma especial el informe rendido por la Comisión Suiza contratada por el Gobierno para este efecto.

El artículo 8º de la Ley citada dice: para atender al pago de los fondos de los sueldos de retiro, constitúyese una Caja especial y particular, que se formará así: 1º Con las sumas pagadas por los oficiales; 2º Con una subvención de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00), anuales que durante diez años dará la Nación a dicha Caja, y que será pagada antes del 31 de diciembre de cada año, incorporándola por el Gobierno en la Ley de Apropriaciones de la vigencia correspondiente; 3º. Por cualesquiera otras donaciones o prestaciones que se le hagan; y 4º. Por los intereses que devenguen todas estas sumas.

Por ningún motivo este fondo especial podrá destinarse a fines distintos de los previstos en la presente Ley, y será depositado siempre en el Banco de la República.

Para comprobar el tiempo de servi-

cio que da lugar al sueldo de retiro, se tendrá en cuenta la Hoja de Servicios formada por el Ministerio de Guerra para el Oficial que lo solicita.

La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre las solicitudes para obtener los sueldos de retiro, en conformidad con las disposiciones consignadas en la Ley 71 de 1915 y relativas a pensiones.

Si el Oficial muere en servicio antes de haber gozado del sueldo de retiro, la esposa, y si ésta ya no vive, los hijos, y en su defecto los padres, tendrán derecho a la devolución de las primas sin intereses, pagadas por el Oficial hasta el día de su muerte. Si el Oficial fuere soltero, con hermanas también solteras, éstas tendrán derecho a las primas. En defecto de éstas, las primas ingresarán al fondo de retiro, con lo cual cesa toda obligación del Estado para cualquiera otro heredero.

Las disposiciones establecidas en la Ley 75 son aplicables solamente en tiempo de paz en cuanto al reconocimiento de nuevos sueldos de retiro, y se refieren a los Oficiales que estén en servicio activo al entrar en vigor y a los que ingresen después. Es entendido que en caso de guerra o de turbación del orden público, no se suspenderá el pago de los sueldos de re-

tiro reconocidos con anterioridad sino en los casos contemplados en la misma Ley.

35 — La Ley 105 de 1936, orgánica de la Armada Nacional, en su Capítulo XIII establece la Caja de Sueldos de retiro naval, pensiones, auxilios, recompensas y sueldos de retiro y ordena que las prestaciones para el personal de la Armada se determinarán, de conformidad con lo dispuesto para el Ejército.

36 — La Ley 100 de 1946 (diciembre 30) en su artículo 16 autorizó al Gobierno para reorganizar y unificar las Cajas de Sueldos de Retiro de las F.F. MM. con el fin de que funcione una sola, que se denominará "Caja de las Fuerzas Militares", la que tendrá personería jurídica y patrimonio propio, constituidos por los capitales que se liquiden y los recursos de que dispongan.

37 — Pese a la unificación establecida en el mandato legal anterior, la Ley 92 de 1948 en su artículo 94 dijo que la Armada Nacional tendrá una Caja de Retiro independiente de las demás instituciones de este género, y su organización estará de acuerdo con las necesidades creadas por las obligaciones sociales establecidas en la misma Ley con cargo a dicha Caja y ordenaba al Gobierno organizar tal Caja, señalando las dotaciones necesarias para su buen desempeño y reglamentar las funciones de la Junta

---

**DOCTOR**

**JESUS M. RENGIFO O.**

Complementarios de este mismo tema son los artículos del mismo nombre publicados en la Revista N<sup>o</sup> 1, página 87 y Revista N<sup>o</sup> 3, página 505, primer volumen, cuya consulta sugerimos a los interesados de este importante y nuevo aspecto del Derecho Laboral.

Directiva y demás personal de dotación.

A nadie escapa el inconveniente que implica esta multiplicidad de Cajas dentro de una organización militar, como si se tratara de establecer un régimen de prioridad de una arma sobre otra. Si existe la unificación de las Fuerzas es apenas elemental concluir que las prestaciones deben seguir el mismo paralelo; por otra parte el sostenimiento administrativo y la organización financiera de tales instituciones se complican y terminan en un rotundo fracaso.

Esta la razón por la cual el Gobierno procedió a dar cumplimiento a la Ley 100 de 1946 y en consecuencia unificó las Cajas en una sola que hoy se denomina "Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

**38 — Caja de la Vivienda Militar.**

La Ley 87 de 1947 (diciembre 26) crea la Caja de la Vivienda Militar como institución autónoma, con personería jurídica para contratar y patrimonio independiente del Tesoro Nacional con la finalidad esencial de proveer a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, a los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro y al personal de empleados civiles de carácter permanente del Ramo de Guerra, de habitaciones higiénicas, cómodas y económicas, bajo el doble aspecto del inquilinato y de la propiedad.

Esta Ley ha sido suspendida por Decretos Legislativos posteriores y modificada por Decretos-Leyes en cuanto a su organización, descuentos, operaciones comerciales, etc., pero su esencia se ha conservado.

**39 — Carrera Militar.**

No pretendo aquí dar una pormenorización de todas las Leyes que han regulado la carrera militar sino de ci-

tar las disposiciones que yo he considerado más importantes por su estructura y finalidad.

Así encontramos que la primera Ley orgánica de completos delineamientos es la 82 de 27 de junio de 1876 que regula la carrera militar y las prestaciones.

La Ley 26 de 5 de octubre de 1916 organiza el Ejército de la República pero no dice nada de la carrera militar de los Oficiales y Suboficiales. Solamente la Ley 104 de 1927 establece la carrera de los Suboficiales.

40 — La Ley 88 de diciembre 29 de 1935, reorganiza la carrera militar de los Oficiales y más tarde la Ley 105 de 1936 organiza la Armada Nacional y la carrera de los Oficiales y Suboficiales de esta Arma.

41 — La Ley 3ª de 1937 determina la carrera militar de los Suboficiales.

42 — La Ley 2ª de 1945 (febrero 19) reorganiza en forma total la carrera de Oficiales del Ejército. Estudia la jerarquía, la clasificación y reclutamiento, nombramientos y ascensos, retiro y prestaciones, y prestaciones por causa de muerte.

43 — La Ley 82 de 1947 (diciembre 26) complementa la anterior en cuanto se refiere a la carrera y al sistema de ascensos y desde luego establece nuevas prestaciones.

44 — La Ley 92 de 1948 (diciembre 16) organiza la carrera militar de los Oficiales y Suboficiales de la Armada Nacional.

45 — Todas las Leyes antes enunciadas fueron suspendidas mediante los Decretos Legislativos números 3220 de 1953, reorgánico de la carrera de los Oficiales y 501 de 1955 reorgánico de la carrera de los Suboficiales.

46 — Finalmente la Ley 126 de 1959 coordina, complementa y sienta las bases fundamentales de la carrera militar de los Oficiales. Ahora se encuentra en preparación el Estatuto de

los Suboficiales, el cual ya fue presentado a las Cámaras Legislativas para su estudio.

#### 47 — Cesantía o Recompensa.

El auxilio de cesantía establecido como una gran conquista a favor de los empleados particulares mediante la Ley 10ª de 1943, ampliada luego para los trabajadores oficiales y particulares por la Ley 6ª de 1945 y disposiciones posteriores, ya en el Ministerio de Guerra se conocía desde el siglo pasado. Así la Ley 82 de 27 de junio de 1876, en su artículo 16 dijo: "a los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio y no quieran continuar en él, se les dará licencia absoluta y una gratificación de cincuenta pesos. Esta gratificación se aumentará en la proporción en tal Ley establecida, a los individuos que sirvan por mayor tiempo, y no tendrán obligación de volver a servir sino en el caso de guerra, y esto solo durante la campaña".

48 — El artículo 39 de la Ley 2ª de 1945 estatuyó: "Los Oficiales que sean retirados por edad de acuerdo con los artículos 12 y 19 de la misma Ley, antes de cumplir 15 años de servicio tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio en dinero igual a un mes del último sueldo devengado, correspondiente a su grado, por cada año de servicio continuo que hayan prestado, o fracción mayor de seis meses. Si el tiempo de servicio fuere mayor de 15 años, el Oficial tiene derecho a su sueldo de retiro en las condiciones establecidas en el artículo 33 de la misma Ley".

49 — El artículo 2º de la Ley 100 de 1946 (diciembre 30) ratifica la norma anterior del auxilio de cesantía para quienes se retiren antes de 15 años y agrega que en el caso de un nuevo llamamiento al servicio activo, el

Oficial, para gozar del beneficio del sueldo de retiro, reintegrará, en la forma que el Gobierno determine, el valor del auxilio que haya recibido de conformidad con la norma anterior.

Según el artículo 3º de la misma Ley los Oficiales tienen derecho a sueldo de retiro a los 15 años y a auxilio de cesantía o recompensa por el tiempo excedente de los 15 años a razón de medio mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

50 — El artículo 22 de la Ley 82 de 1947 (diciembre 26) amplía tal beneficio a favor de los Suboficiales y en su cuantía lo eleva a un mes. Dice así: "A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados con derecho a sueldo de retiro se les pagará, además de éste, por el Tesoro Público y por una sola vez, una recompensa (cesantía) igual a un mes de sueldo de actividad por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, que exceda del tiempo de servicio establecido para cada categoría, como mínimo para obtener dicho sueldo de retiro".

El artículo 23 de la misma Ley habla de los anticipos de cesantía en los siguientes términos: "A los Oficiales y Suboficiales de las FF. MM. que hayan completado veinte (20) y quince (15) años de servicio, respectivamente, se les otorgará la gracia de obtener el anticipo de la recompensa (cesantía), mediante comprobación de que la cuantía solicitada será invertida en la adquisición de lotes o viviendas o construcción de éstas".

Como los Suboficiales no tenían cesantía cuando se retiraban antes de tener derecho a sueldo de retiro, tal derecho vino a consagrarlo el artículo 35 de la misma Ley, así: "Los Suboficiales de las FF. MM. que se retiren o sean retirados antes de cumplir diez años de servicio tendrán derecho a

que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio igual a un mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses".

51 — El artículo 67 de la Ley 92 de 1948 otorgó el beneficio de la cesantía a favor de los marinos pero amplió los tiempos de retiro. Dice: "Los marinos que se retiren o sean retirados antes de cumplir quince (15) años de servicio, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio en dinero igual a un mes del último sueldo devengado, correspondiente a su grado, por cada año de servicio que hayan prestado. Respecto a las fracciones de años servidos, se liquidarán proporcionalmente al auxilio de cesantía".

En igual forma el artículo 125 de la misma Ley establece la cesantía por los tiempos excedentes de los quince (15) para los Oficiales y de los diez (10) para los Suboficiales de la Armada Nacional.

52 — Iguales derechos consagran los Decretos Legislativos números 3220 de 1953 y 501 de 1955 y Ley 126 de 1959, pero con la diferencia de que los Oficiales no pueden retirarse a solicitud propia antes de los 20 años ni los Suboficiales antes de los 15; si el retiro se produce en estas condiciones, hay derecho a cesantía pero no a sueldo de retiro.

### 53 — Club Militar.

La Ley 124 de 1948 crea el "Club Militar" de las FF. MM. de la República, como entidad destinada a facilitar a los miembros de las mismas, en actividad o en uso de buen retiro, los medios para el incremento de la cultura militar en sus diversas fases y para robustecer los vínculos de compañerismo entre sus componentes.

Decretos recientes han dado la orga-

nización a tal "Club" buscando su autonomía; no obstante, para el régimen disciplinario de su personal, se considera como una dependencia del Gabinete del Ministro de Guerra.

#### 54 — Colonia Militar.

Cuántos militares anhelan el retiro del servicio, una vez culminada su carrera, para consagrarse a las faenas del campo, pero la carencia de medios y de apoyo efectivo para su organización, los detiene en esta aspiración, dedicándose a otros menesteres, en veces no acordes con el rango del grado que alcanzaron; más, la vida es dura y mediante el trabajo honrado es necesario buscar el equilibrio económico del hogar. Pues bien, ya los legisladores del siglo pasado habían previsto esta necesidad y así mediante la Ley 72 de 29 de noviembre de 1886 se declara de utilidad pública el establecimiento de una colonia militar sobre la falda occidental de la Sierra Nevada de Santa Marta, al oriente de la ciudad de este nombre, en un punto cuya temperatura no sea menor de quince grados centígrados. En consecuencia, destínase para aquel establecimiento la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por tres años seguidos. Una compañía a sueldo del Ejército Nacional perteneciente a la guarnición del Departamento del Magdalena, debía ser allí acantonada. El Gobierno quedaba autorizado para disponer lo necesario al pronto establecimiento de la mencionada colonia y para reglamentarla del modo más conveniente.

#### 55 — Compatibilidad de pensión con sueldo de actividad.

Por precepto constitucional son incompatibles la pensión y el sueldo; la Ley establece excepciones. Para los militares esta garantía existe desde hace muchos años. El Decreto del Se-

nado y Cámara de Representantes de 12 de mayo de 1850, organiza una compañía de gendarmes en la provincia de Riohacha y en su artículo 3º dispone que los individuos del Ejército en goce de pensión que pasen a servir en esta compañía, tienen derecho a acumular su pensión a su asignación mensual.

56 — La Ley 84 de 20 de noviembre de 1890, sobre recompensas, en su artículo 65 dice: Los militares que hallándose en uso de letras de cuartel, retiro o licencia indefinida estén gozando de una pensión del Tesoro Público, debido a los años de servicio que hayan comprobado, no podrán, al ser llamados al servicio activo, percibir a un mismo tiempo el sueldo del empleo que están desempeñando y la cuota de la pensión que se les hubiere asignado, pues en tal caso solamente tendrán derecho a cobrar el sueldo del destino que desempeñan.

En caso de que la pensión que se les hubiere asignado sea igual al sueldo que corresponda al empleo que han sido llamados a desempeñar, entonces recibirán sobre el importe del sueldo aludido, un sobresueldo igual a la cuarta parte de la paga antedicha.

57 — La Ley 149 de 2 de diciembre de 1896, en su artículo 9º, inciso 2º restringe esta garantía y establece que el goce de pensión se suspende mientras el pensionado esté recibiendo sueldo por destino militar o civil.

58 — En cambio la Ley 153 de 5 de diciembre de 1896, sobre Montepío Militar en su artículo 19 dice que las pensiones que otorga esta Ley son acumulables a cualquier otra recompensa que se conceda a los deudos de Generales, Jefes u Oficiales. Pese a que el Montepío tiene una organización similar a las actuales Cajas de Sueldos de Retiro, en el artículo 40, dispone la misma Ley: "también se privará del socorro del Montepío a las viudas, hijos, madre o padre de Militares, cuando

estando en posesión del socorro obtengan pensión o recompensa del Tesoro por los servicios de éstos, en el caso del artículo 17; pero pueden hacer el cambio indicado en el mismo artículo.

59 — La Ley 12 de 30 de abril de 1907, en forma radical, establece que el goce de pensión es incompatible con el de sueldo como empleado público. El mismo precepto lo repite la Ley 71 de 22 de noviembre de 1915 en su artículo 16.

60 — La Ley 2ª de 1945, artículo 71, torna a la primitiva compatibilidad al afirmar que las asignaciones de retiro se pagan por mensualidades vencidas, durante la vida del agraciado, y no son incompatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, con excepción de los del Ramo de Guerra. Este mismo principio se conserva en los Decretos Legislativos números 3220 de 1953 y 501 de 1955 y en la Ley 126 de 1959, con la salvedad de que esta última Ley establece la compatibilidad con el desempeño de cualquier empleo público sin exceptuar los del Ramo de Guerra; y la razón es muy clara, por cuanto los sueldos de retiro son pagados por una entidad autónoma, cuyos bienes son diferentes de los del Tesoro Nacional.

#### 61 — Conflicto con el Perú.

Debido al conflicto de Colombia con el Perú muchos soldados quedaron inválidos relativos y otros murieron dejando sin apoyo a sus familias. Para remediar, en parte, estas necesidades, el Congreso dictó la Ley 29 de 15 de noviembre de 1933 en cuyo artículo 6º dispuso:

“Los individuos de tropa que concurrieron a la campaña del Sur y se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley 71 de 1915 (incapacidad) tendrán derecho a recompensa personal o a favor de sus herederos con arreglo a las Leyes que

rigen en la materia para los demás miembros del Ejército. Para determinar la cuantía de la recompensa, servirá de base el valor de la ración que se reconociera al soldado en la época y lugar en que sucedió el hecho que fundamenta la gracia. La Ley 99 de 1936 concede pensión de \$ 30.00 a los individuos que por causa del pasado conflicto con el Perú sufran una grave deformación física o estén incapacitados para el trabajo. De igual pensión disfrutarán la viuda, los hijos legítimos o naturales, y, a falta de éstos, los padres legítimos o naturales, de quienes murieron en la campaña del Sur. Tales pensiones fueron más tarde reajustadas en un ciento por ciento (100%) según el Decreto Legislativo Nº 2739 de 1954.

Es de anotar que estas pensiones son fijas y no están sujetas a las oscilaciones que reglan las de los Oficiales y Suboficiales.

#### 62 — Conscripción para el Ejército.

Este punto en verdad no reza con las prestaciones sociales de los militares, pero me ha parecido interesante anotar la composición del Ejército en la época a fin de sacar conclusiones sobre la selección que el tiempo y las necesidades se han encargado de verificar.

La Ley de 2 de junio de 1842 en su artículo 10 disponía sobre el particular: “La conscripción para servir en el Ejército se hará entre los granadinos, en el orden siguiente:

1º Los vagos que por los respectivos Jefes de Policía sean condenados al servicio de las armas;

2º Los solteros insubordinados, o de conducta escandalosa;

3º Los que sean notoriamente sindicados de costumbres o usos perniciosos a la sociedad;

4º Los jóvenes solteros que vivan se-

parados de sus padres, sin prestarles los auxilios que sean de su deber, a menos que esta separación provenga del ejercicio de algún oficio o industria de conocida utilidad;

5º Los solteros sin padres, que sean simples jornaleros, siempre que no fueren los únicos sostenedores de sus hermanos menores de doce años o valedurarios;

6º Los jornaleros solteros que tengan uno o más hermanos solteros, útiles a sus padres;

7º Los casados que sin causa legal hayan abandonado a sus mujeres o tengan amancebamientos públicos;

8º Los casados o viudos, que teniendo hijos menores de edad, los hayan abandonado; y

9º Los que habiendo sido alistados en alguna de las guardias nacionales, no concurren a los ejercicios o a desempeñar los demás deberes que les corresponden”.

— D —

**Descuentos.**

63 — El artículo 8º de la Ley de 8 de octubre de 1821 exime a los militares de las contribuciones directas, cuando estén en campaña; y la Circular del Ministerio de Guerra de 28 de enero de 1829 dispone que a los militares inválidos o en uso de licencia temporal o indefinida que pasen a los hospitales, cuando sus asignaciones no alcancen a cubrir las estancias, se les descontará la totalidad de sus sueldos o haberes de que disfruten si no exceden del valor de aquellas y lo demás será cubierto por el Tesoro Nacional.

Cuando estudiemos la parte de los Montepíos Militares, veremos que los descuentos fueron autorizados por Ley para buscar la financiación de tales instituciones.

64 — Más tarde, debido a la re-

volución de los mil días, el Gobierno declaró turbado el orden público y dictó el Decreto Legislativo Nº 550 de 1899 (24 de octubre) y dispuso que los sueldos y asignaciones de los militares en servicio activo quedan exentos del descuento del Montepío Militar y de todo embargo administrativo, hasta nueva resolución del Gobierno.

65 — Desde la creación de la Caja de Retiro de las FF. MM. se autorizó el descuento de un tanto por ciento de los sueldos de los militares y de los sueldos de retiro con el fin de allegar los fondos necesarios para su sostenimiento y fines esenciales. Estos porcentajes han sido aumentados en diferentes Leyes hasta establecer un 8% de descuento en la Ley 126 de 1959 tanto para los militares de actividad como para los retirados.

— E —

**Empleados civiles del Ramo de Guerra.**

65 — Los empleados civiles del Ramo de Guerra han carecido siempre de un Estatuto especial que regule sus derechos y deberes. El primer ensayo se hizo con el Decreto-Ley 2332 de 1946 el cual ha sido reformado, adicionado y derogado en parte constituyendo hoy una verdadera colcha de retazos. Las prestaciones alcanzadas han sido a la sombra de las Leyes reguladoras de la carrera y beneficios de los militares. Veamos su proceso.

La Ley 84 de 1890, sobre recompensas, en su artículo 71 dispone: los empleados de sanidad, los de administración militar, los auditores de guerra y capellanes, tendrán derecho igualmente a la pensión o recompensa que les corresponda, según los servicios que en su clase hayan prestado, y de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, previa calificación hecha por el Estado Mayor General del Ejérci-

to. Y en el artículo 73 se agrega: son comunes las disposiciones de esta Ley a los miembros de la Marina de Guerra, cuando el Gobierno disponga su creación y en consecuencia se organice; así como también para los hijos, hijas, viudas, etc., de los individuos no militares que mueran en combate o en campaña, defendiendo el Gobierno legítimo y la Constitución Nacional.

66 — La Ley 43 de 18 de diciembre de 1942 en su artículo 6º dijo: "Los empleados civiles del Ramo de Guerra que sean retirados con más de diez (10) años continuos de servicio, por causas distintas de las de mala conducta comprobada, y que al retiro no se hallen amparados por disposiciones sociales de carácter especial, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una cantidad equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año y fracción mayor de seis (6) meses de servicio prestado, sin que el total pueda exceder de treinta (30) años.

En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus familiares, en el orden y proporción establecidos en el artículo 46 del Decreto 1123 de 1942, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere este artículo".

67 — La Ley 2ª de 1945, en su artículo 58 los amparó así: Los empleados civiles del Ramo de Guerra tendrán derecho a las siguientes prestaciones sociales:

a) Asistencia médica por cuenta del Servicio de Sanidad Militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, y las que las adicionen o reformen;

b) Auxilio por enfermedad temporal, con sueldo íntegro, en los términos fijados en el artículo 8º de la Ley 62 de 1927;

c) Gastos de inhumación, conforme a su categoría y dentro de las can-

tidades determinadas o que se determinen por disposiciones orgánicas del Ministerio de Guerra;

d) Un auxilio de cesantía, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia para los empleados nacionales, y las que las adicionen o reformen;

e) En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus parientes, en el orden y proporción establecidos en el artículo 49 de la presente Ley, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere el ordinal anterior, la cual en este caso no rebajará del valor correspondiente a doce (12) meses del último sueldo devengado; y

f) Si el fallecimiento ocurre en cumplimiento de funciones oficiales o por accidente aéreo, naval, fluvial o terrestre, la prestación será una cantidad igual al último sueldo del causante multiplicado por 24.

El personal de mayordomos, músicos, cocineros, sirvientes, rancheros, palafreneros, ordenanzas, asistentes y demás individuos de esta categoría, tendrá derecho a las prestaciones sociales de que trata este artículo, dentro de las condiciones en él establecidas y siempre que no tengan derecho a prestaciones distintas.

68 — Ley 6ª de 1945, art. 26: "Las condiciones de trabajo, prestaciones y garantías para empleados y obreros del Ramo de Guerra, se regularán exclusivamente por las disposiciones de dicho ramo".

69 — La Ley 45 de 1945, concede una prima de navidad a favor de todos los empleados y obreros nacionales, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo o jornal devengado durante un mes y se liquidará sobre el monto del sueldo o jornal correspondiente al mes de noviembre de cada año.

70 — Ley 65 de 1946 (diciembre 20), artículo 1º: "Los asalariados de carác-

ter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las Ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio”.

**71** — Ley 100 de 1946 (diciembre 30), artículo 12: Los empleados civiles y los obreros del Ramo de Guerra al retirarse voluntariamente del servicio o ser retirados por el Gobierno, exceptuando la causal de mala conducta, tienen derecho a las prestaciones sociales que les corresponden de acuerdo con su tiempo de servicio. El artículo 4º consagra prestaciones sociales para los profesionales con título universitario iguales a las de los Oficiales.

**72** — Ley 82 de 1947, artículo 28: “Los empleados civiles del Ramo de Guerra, a los 20 años o más de servicio continuo prestado en dicho Ramo, tendrán derecho, sea cual fuere su edad, a una pensión vitalicia de jubilación pagadera por el Tesoro Público en la forma determinada por los artículos 9º de la Ley 64 de 1946 y 3º de la Ley 65 del mismo año, o posteriores que las modifiquen o reformen. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se hayan hecho al empleado para adquisición o construcción de vivienda, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 10% de cada pensión”.

En el artículo 29 de la misma Ley se agrega: “Para efectos de la liquida-

ción de cesantía de los empleados civiles del Ramo de Guerra que sean Suboficiales reservistas y hayan obtenido su grado en servicio activo pero que fueron retirados antes de completar diez años de servicio en filas, se les acumulará y computará este tiempo al que hayan servido como empleados civiles en dicho Ministerio, siempre que tales servicios se hayan prestado, o en lo sucesivo se presten, sin solución de continuidad.

Los servicios en filas comprenden todos los prestados con anterioridad de la presente Ley, y para tener derecho a esta liquidación de servicio es necesario que el empleado no haya recibido antes pensión alguna, ni cesantía por su tiempo de servicio como Suboficial.

**73** — Ley 100 de 1948, art. 4º: “Los empleados civiles de las Fuerzas Militares después de quince (15) años de servicio continuo en el Ramo de Guerra, tendrán derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará conforme a su sueldo mensual, así: a los quince (15) años, el diez por ciento (10%). Este porcentaje se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada año de servicio después de los quince (15) años”.

**74** — Decreto Legislativo Nº 094 de 1958, establece la clasificación del personal civil y fija asignaciones y el Decreto 1497 de 1958 lo reglamenta.

**75** — El Decreto-Ley 0325 de 1959 fija la prima de alojamiento o subsidio familiar para los profesionales con título universitario.

#### **76 — Enfermedades**

Las prestaciones por enfermedad son las más importantes en toda organización oficial o particular y ha constituido siempre la preocupación constante de los Estados desde sus orígenes y con éstas las económicas durante el período de incapacidad de la persona.

El Ministerio de Guerra es el abanderado en estas prestaciones según lo podemos comprobar con las siguientes disposiciones:

La Circular del Ministerio de Guerra de 29 de agosto de 1828 dice que los soldados peruanos licenciados que estuvieren enfermos tienen derecho a que se les conceda una cama en los hospitales militares, lo cual implica una organización completa a favor de los miembros del Ejército de la República. (Ver hospitalizaciones militares).

77 — La Circular del Ministerio de Estado en el Departamento de Guerra, firmada por el General José María Córdoba de fecha 25 de octubre de 1828 dice que el Estado no puede mantener a ningún militar, ni empleado que por enfermedades venéreas u otras provenientes de vicios que hayan pasado a los hospitales o estén de baja, por más de seis meses; que pasado este término se despedirán del servicio los que se encuentren en semejantes casos.

Estas disposiciones se citan como un remoto antecedente de las prestaciones por enfermedad; en los años subsiguientes se dictaron reglamentos especiales sobre el particular que sería muy dispendioso citar.

78 — La Ley 62 de 1927 en su artículo 8º agrega a las prestaciones asistenciales, las económicas en los siguientes términos: "Los Oficiales, empleados militares, de administración, Suboficiales y tropa que enfermen temporalmente en el servicio, disfrutará durante el tiempo que dure la enfermedad, de todo el sueldo asignado a su empleo".

79 — Las Leyes 2ª de 1945 y 100 de 1946 ratifican las prestaciones asistenciales para el personal militar en servicio activo. Con un sentido esencialmente social extiende tales beneficios a la esposa e hijos menores de edad en cuanto se refiere a la atención qui-

rúrgica, servicios odontológicos, hospitalarios y demás prestaciones sanitarias, ya sea en clínica u hospitales militares o por medio de contratos con establecimientos especializados, en aquellos lugares donde no exista guarnición militar.

Las mismas leyes extienden los beneficios de atención médica a los militares retirados, a sus esposas e hijos menores, pero no tienen derecho a drogas, hospitalización ni servicios de cirugía.

### 80 — Escalafón Militar.

Las primeras normas sobre escalafón militar están contenidas en la Ley 82 de 27 de junio de 1876 que en su artículo 66 dice: "El escalafón de la Oficialidad del Ejército contendrá:

1º Todos los Oficiales de la República de la Nueva Granada;

2º Todos los de la Confederación Granadina, nombrados hasta el diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y uno, y

3º Todos los de los Estados Unidos de Colombia hasta veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y uno; y de esta fecha en adelante todos los que hayan obtenido nombramiento del Poder Ejecutivo, y además los Generales y Coroneles nombrados por los Gobiernos de los Estados, hasta la sanción de la presente Ley.

La Oficialidad de que habla la parte final de este artículo será incluida en el escalafón del Ejército, siempre que los interesados presenten sus despachos al Poder Ejecutivo dentro del término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta Ley. El Poder Ejecutivo expedirá nuevos despachos a los Oficiales que se hallen en este caso".

81 — El artículo 1º de la Ley 17 de 1907 (8 de mayo) sobre formación del Escalafón Militar de la República, dis-

pone: "Siendo de imperiosa necesidad reconstruir y levantar la carrera militar en el País, procédase a formar el Escalafón Militar de la República inscribiendo en él los nombres y graduación de los militares que figuran en el de la Memoria de Guerra o documentos de aquel Ministerio en 1896 que se toman por base, y además los de los Generales, Jefes y Oficiales cuyos grados conferidos antes o después de aquella fecha llenen los siguientes requisitos y sean revalidados en los términos de la presente Ley:

Que el grado haya sido conferido conforme a las disposiciones del Código Militar;

Que para los ascensos posteriores hayan concurrido las condiciones exigidas por los artículos 93, 95, 97 y 98 del Código citado; o

Que los grados de Teniente Coronel para arriba hayan sido aprobados por el Senado de la República, según la atribución 5ª, artículo 98 de la Constitución".

Siguen otras normas especiales sobre escalafón y grados anteriores.

82 — La Ley 32 de 15 de octubre de 1909 adiciona la 17 de 1907 sobre formación del Escalafón Militar y crea un nuevo Tribunal para tal efecto.

83 — Ley 3ª de 1937 establece el Escalafón Militar de los Suboficiales.

#### 84 — Escalafón de antiguos Militares

La Ley 65 de 10 de septiembre de 1937 crea el Escalafón de Antiguos Militares a favor de todos los ciudadanos que adquirieron grados en cualquiera de las actividades militares antes de 1904 y establece una Comisión especial para calificar los servicios y formar la Hoja de Vida de cada uno revisando previamente los documentos necesarios.

Los antiguos militares, en virtud de esta Ley, tienen derecho:

a) A los gastos que ocasionen sus exequias;

b) A la adjudicación de cien (100) hectáreas de terrenos en los baldíos nacionales o en los terrenos de propiedad particular que para el caso adquiriera el Gobierno;

c) Si se estableciere como colono, tendrá derecho a un peso (\$ 1.00) e igual cantidad para la mujer y cada uno de los hijos menores, durante (10) meses; a trescientos pesos (\$ 300.00) para la construcción de casa; hasta el doble de semovientes enumerados en el Decreto Ejecutivo N° 839 de 1928; al valor del desmonte y preparación del terreno en una extensión de cinco (5) hectáreas; auxilio gratuito de drogas, semillas y herramientas; y alojamiento del colono, la mujer y los hijos menores en la casa de la colonia, si la hubiere, durante seis (6) meses.

85 — La Ley 7ª de 1938 (febrero 25) adicionó la anterior en el siguiente sentido: los ciudadanos incorporados en el Escalafón de Antiguos Militares, tendrán, además de los derechos a ellos concedidos en otras disposiciones, a una recompensa por una sola vez consistente en un año del sueldo que les correspondiere según su grado si estuvieran al servicio activo.

— F —

#### 86 — Fuerza Pública no deliberante.

Como antecedente constitucional sobre este importante punto, tenemos la Ley 82 de 27 de junio de 1876 que en su artículo 11 dijo: "Con excepción de los casos previstos en el artículo 9º, la fuerza pública no tiene facultad de deliberar; su deber es obedecer".

—G—

#### 87 — Grados Militares.

No siempre los grados militares han obedecido a una carrera, a estudios es-

peciales, tiempo de servicios y condiciones especiales. Con alguna frecuencia se han quebrantado sus principios fundamentales quedando sujetos a circunstancias ajenas a la índole misma militar. Así lo podemos ver en la Ley 23 de 25 de abril de 1871 que dice:

“No hay más empleos militares que los indispensables para el servicio de la Fuerza Pública organizada.

Para la designación de que trata el inciso 15 del artículo 48 de la Constitución, se consideran como Generales de la República todos los colombianos mayores de veintiún años.

Excepto el General en Jefe del Ejército, que será nombrado como lo previene la disposición constitucional citada en el artículo anterior, los Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores que se empleen en el servicio de la Fuerza Pública organizada, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado. En receso de éste, se harán por el mismo los nombramientos interinos, y se dará cuenta en su reunión próxima a dicho cuerpo.

Los empleados militares de la Fuerza Pública organizada se desempeñan en comisión como los destinos civiles; y los individuos encargados de dichos empleos tienen, mientras los ejercen, el título que a cada uno de ellos corresponda.

Quedan abrogados todos los títulos, grados y empleos militares que se han conferido. En lo sucesivo, la lista militar o escalafón de la Guardia Colombiana se formará solo de los Generales, Jefes y Oficiales empleados en la Fuerza Pública que se hallen en servicio”.

88 — La Ley 82 de 27 de junio de 1876, artículo 17 establece los siguientes empleos militares:

General en Jefe.  
General de División.  
General de Brigada.

Coronel.  
Teniente Coronel.  
Sargento Mayor.  
Capitán.  
Teniente.  
Subteniente.  
Sargento 1º.  
Sargento 2º.  
Cabo 1º.  
Cabo 2º.  
Corneta, trompeta o pífano.  
Músico.  
Tambor, y  
Soldado.

Los anteriores empleos se confieren de por vida; pero quedan sujetos los individuos a quienes se confieren, a perderlos en los casos que se expresan en las Leyes por pena impuesta conforme a ellas.

El empleo militar es diferente del destino militar. El empleo es el título en virtud del cual puede ejercer las funciones del empleo el individuo a quien se haya conferido. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo.

Los empleos militares, desde el de General hasta Subteniente inclusive, son susceptibles de graduación y de efectividad. El grado sirve para la antigüedad, divisas honores y servicio respectivo. La efectividad confiere las prerrogativas, recompensas y sueldos asignados al empleo.

Ningún militar puede ser obligado a servir un destino inferior al de su empleo efectivo, salvo que por pena legalmente impuesta se le haya destituido de dicho empleo.

Los ascensos y grados se publicarán en el periódico oficial, con una breve relación de los méritos del ascendido.

## — H —

### 89 — Hospitalizaciones Militares.

El Decreto del Senado y Cámara de Representantes de 4 de marzo de 1825